Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida el 2 de marzo del año que avanza, por medio de la cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, rechazó el decreto de algunas pruebas pedidas por las partes, dentro del proceso verbal (obligación de hacer – suscripción de documento público), presentado por la señora María Esperanza Moreno, en contra de los señores Luis Enrique Castellanos Escobar, Miguel Ángel Castellanos Escobar, Claudia Patricia Castellanos Escobar, Gloria Lorena Castellanos Escobar, Jorge Mauricio Castellanos Moreno, Vanessa Castellanos Morenos y los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

II. PRECEDENTES

1. En este evento, se promovió demanda implorando la declaración de una obligación de suscribir escritura pública por medio de la cual se transfiera a la interesada el 100% del derecho real sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-133354. Para el efecto, se solicitó prueba trasladada del proceso de sucesión del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos, pruebas documentales y los testimonios de los señores Miguel Antonio Castellanos Castellanos, Jaime Iván Jaramillo Mejía, Hermán Castellanos Castellanos, Julio César Loaiza, José Uldimiro Amador Ortegón y Pedro Nel Ospina; de estos últimos, indicó, “para soportar los hechos de la demanda y de manera especial de soportar la convivencia personal entre el señor CASTELLANOS y la señora MORENO LOPERA, la forma en que se constituyó la sociedad comercial de hecho, adquisición del inmueble palo santo, los aportes societarios, su disolución y liquidación”.

2. Los señores Luis Enrique Castellanos Escobar, Miguel Ángel Castellanos Escobar, Claudia Patricia Castellanos Escobar y Gloria Lorena

Castellanos Escobar, actuando a través de gestora judicial, dieron respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, solicitando "tacha de falsedad y desconocimiento de documento" y formulando excepciones de mérito. Se rogó el decreto de pruebas documentales, interrogatorio a las partes y la declaración de los terceros Martín Emilio Osorio Granada "quien además fue el abogado que conoció en su etapa preliminar de intento fallido de sucesión para el año 2015"; Edilia Sánchez Osorio "quien fue la abogada que adelanto -sic- una parte del trámite sucesoral que se surte ante el Juzgado Quinto (5°) de Familia de Manizales, y quien conocer -sic- y saber los pormenores de dicho proceso, y puede dar información relacionada con la contestación que hace saber sobre el desconocimiento del documentos -sic- presuntamente suscrito en agosto del año 2009"; Edgar Alexander Peña Alzate quien iba a llevar la sucesión y tiene conocimiento "de los pormenores de las diligencias previas y las razones por las cuales no se pudo llevar a término dicho proceso en el año 2012, y también podrá informar sobre la existencia del presento documento suscrito en agosto del año 2009" -sic-; Lina María Alzate Marín "amiga cercana de la familia" "conoce de la relación de comunicación abierta y espontanea -sic-" de los co demandados y su padre" y la relación con la demandante; Jorge Germán Gómez Tabares "conoce el manejo de la finca" y las actividades que se desarrollan, así como el papel que ha tenido la demandante en los procesos relacionados con el bien; José Fernando Duque López que conoce los negocios y relaciones personales del causante y la demandante. Al tiempo, pidió el decreto de prueba pericial para acreditar la tacha de falsedad.

3. La señora Vanessa Castellanos Moreno también dio réplica a la demanda, allanándose a las pretensiones. A su turno, la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos, se sometió a lo que resulte probado en juicio.

4. El pasado 2 de marzo, entre otros, se realizó el decreto de pruebas[1]. El Juzgador tuvo en cuenta las pruebas documentales arrimadas por la parte demandante; rechazó los testimonios rogados tras considerar que resultaban "impertinentes" en cuanto al objeto del proceso, que es, como quedó definido en la fijación del litigio, establecer la existencia de la obligación a cargo del causante y en favor de la interesada, que se dice, fue consecuencia de la liquidación de la sociedad de hecho; entonces, apuntó: "si las pruebas lo que pretenden es demostrar la existencia de la sociedad de hecho, resultan impertinentes de cara al propósito de este proceso que obviamente se deriva de la pretensión formulada por la parte actora".

Del extremo pasivo, tuvo como pruebas las documentales

[1] Minuto 14:14, 112ContAudRecursosPrueba202100159.

arrimadas; rechazó la prueba trasladada, "en cuanto el proceso de sucesión en su integridad no importa a este conflicto que acá nos atañe", a más que la demandante ya lo había rogado y así se decretó. Negó oficiar a Migración Colombia y ordenó[2] requerir a Colpensiones para acreditar el pago de derechos pensionales. Los testimonios que fueron pedidos por los codemandados, fueron a su vez rechazados por el Funcionario judicial; el primer testigo en la medida que no se dijo cuál era el objeto del mismo, pues si se llegara a concluir que es para que declare sobre el intento fallido del proceso de sucesión de 2015, "en ese sentido es impertinente porque no va encaminada al objeto de este proceso como tantas veces se ha dicho". De Edilia Sánchez Osorio, apuntó que aunque la solicitud no era muy explícita al indicar qué pretende probar con ella, la encontró "pertinente" porque se trata de una "abogada que participó en el Juzgado Quinto de Familia" donde se adujo el documento suscrito en agosto de 2009; bajo ese entendimiento, decretó el testimonio de la citada. De Edgar Alexander Peña Alzate[3], lo decretó "solo para que deponga frente al documento suscrito en agosto de 2009". El de Lina María Alzate Marín, se rechazó por cuanto "no le ve una vinculación concreta con el objeto de este proceso". El de José Germán Gómez Tabares[4], se rechazó por cuanto "insiste no le encuentra una vinculación directa en relación con el documento en el cual se comprometió el señor Castellanos a transferir el derecho de dominio". Al testimonio del señor José Fernando Duque López[5], tampoco le encontró vinculación; acotó "que no importa conocer en general el tema de los negocios del señor Castellanos Castellanos". Con respecto a la prueba pericial[6], consideró que al pretender con ella probar la falsedad del documento, se "aplaza el pronunciamiento de la misma hasta el momento en que se remita del Juzgado de Familia el documento solicitado como prueba trasladada, dado que, como lo ordena el artículo 269 del CGP", solo cuando se aporte el documento se sabrá la influencia para los efectos del proceso, y entonces se le dará trámite a la prueba pericial".

4.1. El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en lo referente al rechazo de las pruebas testimoniales rogadas. En ese orden adujo: "en la justificación de esa prueba testimonial, me referí en la demanda que esa prueba testimonial estaba encaminada a soportar los hechos de la demanda" y "el fundamental de la demanda" es la existencia de la obligación de suscribir la escritura, entonces, aseguró, es cierto que fundamentó la solicitud para que ellos pudieran evidenciar los hechos de la demanda. Pidió entonces que las personas por él señaladas pudieran rendir sus declaraciones, así como se hizo con el señor Edgar Peña, no respecto de todos los hechos, sino sobre lo que les conste o no de la existencia

[2] Cfr, minuto 30:09, ibídem.
[3] Cfr, minuto 36:12, ibídem.
[4] Cfr, minuto 39:05, ibídem.
[5] Cfr, minuto 40:12, ibídem.
[6] Cfr, minuto 42:15, ibídem.

de esa obligación. Por otro lado, suplicó[7] reponer la decisión de decretar el testimonio de la señora Edilia Sánchez, porque en la sucesión nunca se ventiló nada sobre ese documento, por lo que no puede dar razón ni testimonio sobre el mismo, pues además lo conoció solo cuando ya estaba la otra apoderada, que supo de la existencia del documento en una audiencia, cuando aquella ya no era la abogada.

En atención al recurso, la vocera de los demandados, recordó el "origen de la solicitud de los testimonios" de la parte demandante, para apuntar que en la justificación nada se dijo con respecto a lo que ellos pueden decir sobre la existencia del documento y su constitución, sin que ahora se pueda hacer una reforma a esa solicitud de los testimonios y solo porque el Juez los rechazó. Con respecto a la señora Sánchez, acotó que el recurso no podía estar dirigido frente al decreto de la prueba, más cuando ella explicó las razones para pedir el testimonio.

El otro profesional interviniente, se adhirió a los recursos de la parte demandante, fundamentado en que, la apreciación de las normas no puede ser restrictiva, porque en la demanda se solicitan los testimonios "para soportar los hechos de la demanda y de manera especial" a otros hechos que no interesan, pero en principio son para lo primero, de lo cual discurrió que la solicitud del demandante es válida en cuanto a limitar los testimonios solo al punto de la obligación de la suscripción, a la existencia del documento, más porque no se niega que esos testimonios conozcan el documento. Frente a la Dra. Edilia apuntó que el Juez puede reducir los testimonios, siendo viable porque ella nunca tuvo conocimiento de ese documento, careciendo de objeto su testimonio pues solo rendiría declaración por hechos anteriores al documento que en nada influyen.

El Juzgador de primer grado, expuso que[8] cuando una parte solicite un testimonio debe explicar el objeto del mismo, y debe ser "conexo fácticamente" con el del proceso, porque si no "resultaría impertinente" y "no sería dable", sería "inoficioso" decretar la prueba, y por ello la norma exige que se diga el objeto del testimonio, "más por la lealtad de las partes porque la contraparte debe saber de qué va a versar el testimonio" y llevar a cabo así la contradicción de la prueba, siendo la mención del objeto, "no exhaustiva" pero sí clara para que muestre de lo que se trata para que tanto el Juez y la contraparte tengan la información; exteriorizó que no es admisible decir "para probar los hechos de la demanda, porque entonces no tendría razón de ser el requisito, la demanda tiene muchos hechos, si bastara eso la norma no hubiera establecido la exigencia, y si bien el Juez no puede ser estricto, tampoco puede ser tan amplio

[7] Cfr, minuto 58:29, ibídem.
[8] Cfr. Minuto 1:12:43, ibídem.

que las haga inanes, y si viera alguna conexión con el tema que se debate, por interpretación, se hubiera decretado, pero la prueba así solicitada para demostrar los hechos de la demanda, creo que es insuficiente"-sic-. En suma, encontró que el objeto del testimonio de entrada es improcedente, razón para no reponer la decisión y conceder la apelación.

En cuanto al decreto de prueba de la abogada Edilia que participó en la sucesión, no repuso la petición, por cuanto, "la parte actora solicita la prueba afirmando que la doctora es conocedora del documento que atañe" de modo que "el Juez en principio no puede desconfiar de esa manifestación", "de entrada, no puede rechazar la prueba diciendo que no conoce el documento porque el Despacho no conoce esa situación".

4.2. El Dr. Bermúdez también presentó recurso de reposición y en subsidio apelación[9], en el entendido que si bien la señora Vanessa Castellanos se allanó a la demanda, ello no impedía la solicitud de pruebas, pues se relacionó prueba que consideró relevante, como lo fue la decisión de este Tribunal, en el la que "se estudió la autenticidad y veracidad del documento", y el Juez no se pronunció frente a la prueba rogada. Además, refutó el punto del trámite de la tacha de falsedad "respecto del dictamen" porque "de decretarse estaría incurriendo en defecto procedimental absoluto", pues accedió a la prueba trasladada del demandante, y conforme al artículo 174 del CGP, se vulneraría el principio de economía procesal. Por ende, pidió declarar impertinente la prueba pericial pedida por los demandados, porque tuvieron la oportunidad para tachar el documento en el proceso de sucesión y guardaron silencio; máxime cuando existe pronunciamiento del Tribunal que certifica la validez del mismo.

La otra procuradora[10] se opuso a que se realizara pronunciamiento frente al reparo del dictamen pericial, en tanto el mismo había sido "aplazado" por el Juzgador hasta que se allegara la prueba trasladada. Mismo criterio acogido por el apoderado del extremo activo, en cuanto a que debía esperarse una decisión sobre tal prueba, para en ese momento interponer los recursos.

El Operador judicial[11], al resolver el recurso, expuso que, frente al primer punto, tenía razón el recurrente, adicionando el auto en el sentido de tener como prueba la providencia emitida por este Tribunal. En cuanto a la prueba pericial, acotó que el debate que se pretendía plantear era inoportuno porque, efectivamente, "nada se ha decidido sobre dicha prueba".

4.3. La apoderada de los codemandados[12] formuló recurso de

[9] Cfr, minuto 1:21:28, ibídem.
[10] Cfr, minuto 1:31:56, ibídem.
[11] Cfr, minuto 1:38:06, ibídem.
[12] Minuto 1:41:06, ibídem.

reposición y en subsidio apelación frente a lo relacionado con el rechazo del interrogatorio de parte solicitado con la contestación de la demanda, "porque el interrogatorio que se hizo tenía directa relación con los oficios del artículo 372 del CGP, como deber del Juez de interrogar a las partes, pero ello no implica que se desconozca su derecho de pruebas, porque cuando se hizo el interrogatorio se desarrolló por las preguntas del Juez, por lo que negarle el derecho de interrogar a su parte y su contraparte, viola derechos al debido proceso y contradicción". Frente a los testigos, a la negatoria de su recepción, planteó que cuando se adelantó el trámite, en la fijación del litigio, se dijo que se iba a verificar la existencia de la obligación del documento, y que claramente en la contestación se puede identificar por qué esas personas pueden arrojar información respecto de la forma como eventualmente se hubiera podido llegar a la existencia del documento, a más que comportamientos anteriores al conocimiento del documento, muestra si las conductas de la demandante son las que permiten consolidar la existencia del mismo, que aunado a la tacha, va a permitir la verificación de la existencia del documento. Según el artículo 212 CGP, apuntó que el mismo Juez sostuvo que no tenía que ser exhaustiva la explicación del objeto del testigo, y que ella sí advirtió la necesidad de esas pruebas porque ellos conocen circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestran la existencia o no del documento.

A la par, presentó de manera exclusiva reposición frente a la decisión que aplaza el pronunciamiento frente a la tacha.

El vocero de la demandante[13], alegó que la abogada de los codemandados se contradice en sus argumentos, cuando ante la solicitud que él realizó de que se tuvieran en cuenta los testimonios de la demanda, "sobre el entendido que ellos iban a pronunciarse sobre los hechos de la demanda, ella alegaba que él tenía que ser muy concreto sobre cuáles eran esos hechos y que si no estaba concreto, debían rechazarse, pero cuando propone su reposición por la negación de sus testimonios, ella dice que se deben aceptar porque no se debe tener ese rigor de decir que aunque en la solicitud no se dijo que era frente a ese documento, en la contestación ella sí había hablado de lo necesario de tener en cuenta los antecedentes, y eso contradice sus argumentos para pedir los testimonios de la demandante pero que se autoricen los de ella", lo que, a su entender, debe generar el rechazo de esos testimonios de los demandados. En cuanto al recurso de reposición de aplazar la decisión del dictamen pericial, manifestó que si no se aplazaba esa decisión la única posición que se podría adoptar era rechazar el dictamen, "entonces, si ella insiste en que la decisión se tome ya, debe rechazarse el peritaje".

[13] Minuto 2:02:20, ibídem.

El otro togado[14], acotó que las pruebas rechazadas de la demandada lo fueron de manera correcta, aplicándole el mismo rasero que se le dio al demandante, porque cuando se fijó el litigio se dejó claro que lo que debe probarse es la obligación de la suscripción del documento, sin que los testimonios, se evidencien, sean para probar ello. En cuanto a la tacha, dijo que hay inducción a error por parte de la colega y que simplemente cuando se solicite el documento, se coteje para que se dé cuenta el Juez que se presentó en copia digital por el Decreto 806, "por lo que ese solo hecho no le resta valor, pues según el artículo 246 del CGP, las copias tienen el mismo valor probatorio".

La Curadora sostuvo que estaba de acuerdo con el aplazamiento para decidir sobre la tacha del documento.

Al resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de los codemandados[15], expuso el Juez: "que frente a los testimonios por ella pedidos, se tiene que tener presente la carga de la prueba porque inicialmente pesa sobre la parte actora; tiene que probar la existencia, autenticidad y validez del documento por el cual el causante se obligó en la forma manifestada en la demanda", debiendo entonces, a su criterio, el extremo pasivo, "desvirtuar el documento, que no fue suscrito por el causante, que es inexistente y no tiene validez, o que está prescrito. En la solicitud de la prueba dice que se llama a declarar a cierta persona porque fueron amigos y conocedores de los negocios del causante, pero es que si la demandante llega a probar que el documento fue suscrito por el causante, el hecho de que el señor en sus actos comerciales hubiera actuado de una manera distinta, no quiere decir que en otros actuara de otra forma; es decir, para aceptar como prueba esos testimonios de la Dra. Julieta tiene que ser de personas que efectivamente hubieran conocido el proceso de inscripción, o que dijeran que no lo elaboró él, pero no hablar de unos negocios o conocimiento generales, porque esa generalidad no es apta para desconocer que puedan haber excepciones", por ende, no repuso la negación de los testimonios y concedió la apelación.

En cuanto a la tacha o prueba pericial, insistió en que el debate era inoportuno, porque el Despacho no había decretado esa prueba, "solo se decretó la prueba trasladada para que se allegara el proceso (…) para determinar su aptitud probatoria". No se puede definir nada sobre la legalidad del documento, por consiguiente, no repuso la decisión, al ser inoportuno el debate planteado.

El Despacho complementó la decisión, negando la solicitud de prueba del interrogatorio, en tanto "ya se surtieron los interrogatorios conforme los términos del CGP y ella misma tuvo la oportunidad de interrogar a sus

[14] Minuto 2:18:21, ibídem.
[15] Minuto 2:29:25, ibídem.

representados".

5. El procurador del extremo activo arrimó escrito adicionando los reparos a su recurso. Señaló de equivocada la decisión del a quo de negar la recepción de los testimonios pedidos, en la medida que no tuvo en cuenta que el contenido del documento de 29 de agosto de 2009 tiene la forma en que se constituyó la sociedad comercial de hecho, la forma en que se adquirió el bien, la manera en que se hicieron los aportes societarios y la liquidación de la sociedad comercial y en ese contenido es donde está la obligación de hacer, de transferir el predio.

A su turno, la apoderada de la parte codemandada aportó ampliación a sus reparos. Insistió en que es procedente la prueba de interrogatorio que ella había pedido en la contestación; aunado, argumentó que, con la negación de la recepción de sus testimonios, se coarta la delimitación de tiempo, modo y lugar en que se puede llegar a precisar si el documento en verdad proviene del causante.

III. CONSIDERACIONES

1. Antes de explorar el tema objeto de estudio, imperioso encuentra esta Magistratura remembrar que el sistema previsto por el Estatuto General del Proceso, permite al Juez de conocimiento rechazar las pruebas rogadas por los extremos litigiosos mediante providencia debidamente motivada, en la que se precise la causal de rechazo. Tales decisiones son susceptibles de ser recurridas en reposición y apelación; el canon 321-3 de la citada compilación estipula que es apelable el auto de primer nivel "que niegue el decreto o la práctica de pruebas". De esta forma, es aceptable la alzada contra el proveído dictado por el Juez de conocimiento y que avoca la atención de este Despacho.

2. En primer lugar es necesario establecer con claridad cuál es la decisión objeto de alzada y la admisibilidad del recurso; pues bien, aunque a través de proveído del 2 de marzo hogaño se dispuso la admisión de la apelación, por lo enmarañado del trámite de instancia, resulta atinado realizar algunas precisiones.

2.1. Apreciado el cartulario digital, esta Magistratura extrae que en la diligencia respectiva, el Juzgado se pronunció sobre el decreto y práctica de las pruebas; en esa oportunidad, resolvió negar algunos medios de convicción solicitados tanto por la parte demandante, como por la codemandada. Al efecto, el a quo rechazó las pruebas testimoniales rogadas por la parte demandante, luego de estimarlas "impertinentes" en cuanto al objeto del proceso, el cual se ciñe a establecer la existencia de la obligación a cargo del causante y en favor

de la demandante, notando entonces que con ellas lo buscado por la interesada era demostrar la existencia de una sociedad de hecho, cuestión ajena con el trámite. A la par, negó los testimonios implorados por los codemandados, "en la medida que no se dijo cuál era el objeto de la misma", unido a que la prueba no estaba encaminada con el objeto del proceso; no obstante, decretó el testimonio de la señora Edilia Sánchez, por ser la abogada que participó en el proceso de sucesión, y del señor Edgar Alexander Peña Alzate ceñido a que su deponencia sea solo frente al documento suscrito en agosto de 2009.

En ese orden, el extremo activo presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al rechazo de sus pruebas testimoniales, bajo la teoría que la justificación de la prueba era para "soportar los hechos de la demanda", siendo el fundamental "la existencia de la obligación de suscribir la escritura pública"; en esa visión, pidió su decreto, no para que depongan sobre todos los hechos, sino sobre los que les conste o no de la existencia de la obligación. En igual norte, impugnó el decreto del testimonio de la señora Sánchez, tras apuntar que ella en verdad nunca conoció sobre el documento. Postura a la que se adhirió el abogado de la codemandada Vanessa Castellanos Moreno.

En este punto, con miras a concretar y darle orden a la decisión, conviene indicar, de una vez, que la apelación formulada frente al punto del decreto de la recepción del testimonio de la señora Edilia Sánchez, resulta de entrada inadmisible, en la medida que el numeral 3 del artículo 321 del CGP, estipula de manera clara que resulta susceptible de alzada, el auto "que niegue el decreto o la práctica de las pruebas", emergiendo diáfano que el tema, contrario a una negación, la admisión de un elemento probatorio, según la normativa en cita, no resulta apelable. Razón asaz para que este Sentenciador se abstenga de ejecutar análisis al respecto.

2.2. Por su parte, los codemandados interpusieron también recurso de reposición y en subsidio apelación frente al mismo proveído al disentir sobre el rechazo a) del interrogatorio pedido con la contestación de la demanda, así como b) la negación en el decreto de los testimonios también implorados. Ahora, frente al primero de ellos, el Juzgador de instancia negó el recurso bajo la égida de que los interrogatorios de parte se habían surtido en armonía con lo dispuesto por el legislador, e inclusive la apoderada recurrente tuvo la oportunidad de interrogar y así lo hizo.

En ese panorama, antes de concretar el objeto de análisis en sede de instancia, deviene necesario precisar que, en lo referente a los interrogatorios de parte, aflora una situación acaecida en el trámite de nivel y que fue desapercibida por la censura, consistente en que si bien considera de manera

inexacta que el a quo ha negado el decreto de los interrogatorios por ella pedidos desde la contestación de la demanda, la providencia de 29 de noviembre del año inmediatamente anterior[16] expone una situación puntual, en tanto el Juzgador decidió, conforme lo disponen los artículos 198 a 205 del CGP, decretar "como prueba, por encontrarse pertinente, conducente, y útil para presente -sic- proceso, **los interrogatorios de parte solicitados por las partes en contienda**, ello a fin de esclarecer los hechos que dan lugar al presente litigio declarativo"; motivo suficiente para esta Magistratura, para entender que, en armonía con lo dispuesto en el inciso primero del canon 199 ibídem, el Juzgado de primer grado sí decreto el interrogatorio en su momento, y con base en ello (artículo 198 CGP), amén de la obligación en cabeza del Juzgador (*dominus* de la prueba), a luces de lo estatuido en el canon 372-7 del CGP, es que se realizó la extensa diligencia en el que se recaudaron; tanto que, paradójicamente, la misma parte ahora apelante, tuvo la oportunidad de interrogar a los extremos, resultando no solo desatinado sino incoherente reiterar la solicitud frente a un aspecto decidido y, peor aún, ejecutado.

Es estrictez, todo apunta a que en el sub lite la apoderada de los codemandados ha olvidado o dejado de lado la preclusión por definición o por consumo, por cuya virtud las prerrogativas o facultades se ejercen por una sola vez, de tal suerte que una vez resuelto lo pertinente por el Juez de la causa no es viable que el interesado intente, en una u otra ocasión, con reiteración que se le acceda a una súplica determinada. Cuando un Juzgador ha resuelto, negativa o positivamente, un determinado aspecto suscitado en juicio, no es posible que la parte lo reviva reabriendo el debate concreto en procura de una decisión distinta o procurar apertura a nuevas etapas o instancias. Las partes deben someterse a los rigores de lo resuelto o ejecutado en el proceso con fuerza de ejecutoria que, por lo mismo, es la ley del proceso, sin posibilidad de retrotraer la actuación mientras no medie una declaratoria de invalidez por un sendero legal, lógico y estructurado. Así sucede, en casos como el analizado, donde no es procedente alegar, una y otra vez, que deben decretarse nuevamente unos interrogatorios que, en honor a la verdad, habían sido decretados, con independencia que se comparta el manejo que se dio en la diligencia de su práctica, y además fueron ejecutados con la oportunidad a efecto de que la misma vocera judicial interviniera e interrogara.

Bajo ese derrotero, insustanciales resultan las apreciaciones dirigidas a rebatir la decisión en este aspecto, hecho que conlleva de manera inexorable a confirmar la postura frente al tema detallado.

3. Con todo, la discusión en esta Sede judicial se debe reducir,

[16] Cfr, archivo 073AutoFijaFechaAudiencia00620210015900, Cuaderno principal, C01PrimeraInstancia.

entonces, a la negativa de decretar los testimonios pedidos por la activa y los codemandados.

Concerniente al punto de las pruebas, el artículo 173 del CGP establece que serán apreciadas por el juez cuando sean **solicitadas**, practicadas e incorporadas al proceso dentro de las oportunidades señaladas expresamente en la normativa. En cuanto a la postulación, se debe ceñir a que la oportunidad sea autorizada por la ley, como acaece, por regla general, con la demanda (artículo 83), la reforma o enmienda de la demanda (artículo 93), la contestación de la demanda (artículo 96), para rebatir excepciones de mérito (artículo 370), incidentes (artículo 129), o cuestiones accesorias expresamente autorizadas, como la justificación de ausencia a una audiencia, los recursos en eventos excepcionales (artículo 327), ocasiones todas previstas en una norma como dispositivo que garantiza el debido proceso probatorio y, claro está, salvaguarda la seguridad jurídica y la lealtad procesal, como que no se puede sorprender a la otra parte con un elemento de convicción intempestivo.

A su vez, el canon 168 de la misma codificación, le otorga la facultad al sentenciador de turno de rechazar todas las que sean ilícitas, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con el objeto del proceso, las inconducentes al no ser idóneas para probar un determinado hecho y las superfluas o inútiles para la revisión del asunto, al paso que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículos 29 Carta Política y 14 del CGP).

4. Se evidencia que el a quo negó las pruebas testimoniales de la activa por considerarlas impertinentes en cuanto al objeto del proceso. Al resolver la reposición, estimó también que al solicitar la prueba se debe explicar el objeto de la misma, el cual, a su entender, debe ser conexo con el proceso. En cuanto a los solicitados por la pasiva, acotó que en una, "la del primer testigo", no se había indicado su objeto, y que de llegarse a concluir que es para demostrar el intento fallido del proceso sucesión, resultaba a toda luces impertinente; de los demás testimonios no encontró "vinculación concreta con el objeto de este proceso".

Analizadas las peticiones de ambas partes, tanto las contenidas en el libelo introductor, como las de la respectiva contestación, se extrae lo siguiente:

El extremo demandante pidió el decreto de unas pruebas testimoniales "[a] fin de soportar los hechos de la demanda y de manera especial de soportar la convivencia personal entre el señor CASTELLANOS y la señora MORENO LOPERA, la forma en que se constituyó la sociedad comercial de

hecho, adquisición del inmueble palo santo, los aportes societarios, su disolución y liquidación", para lo cual enlistó a los señores Miguel Antonio Castellanos Castellanos, Jaime Iván Jaramillo Mejía, Hermán Castellanos Castellanos, Julio César Loaiza, José Uldimiro Amador Ortegón y Pedro Nel Ospina. Por su parte, los señores Luis Enrique Castellanos Escobar, Miguel Ángel Castellanos Escobar, Claudia Patricia Castellanos Escobar y Gloria Lorena Castellanos Escobar, rogaron, entre otros, el decreto de los testimonios de unas personas "las cuales y según el caso, son ojos y oídos de los hechos y pruebas narradas, y por lo tanto tuvieron conocimiento en tiempo, modo y lugar, por tratarse de personas con las que la señora MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA y mis comitentes, tienen trato directo, profesional y de trato", así: Martín Emilio Osorio Granada, quien fue el abogado que conoció el intento fallido de sucesión para el año 2015, y es, además, el apoderado de la ahora demandante; de Lina María Alzate Marín, "amiga cercana de la familia CASTELLANOS ESCOBAR, conoce la relación de comunicación abierta y espontanea de mis comitentes con su padre, y de las relaciones que se han tejido alrededor del proceso de adjudicación de los derechos herenciales y tiene conocimiento de las relaciones que se han suscitados entre el aquí demandante y mis comitentes"; de José Germán Gómez Tabares, quien tiene relaciones de negocios con la familia, y conoce el papel que ha tenido la demandante en los procesos relacionados con el bien, a más que conocía los pormenores de la vida personal y de negocios del causante; y de José Fernando Duque López, quien tuvo tratos personales con el causante y sus hijos, conoce de las relaciones de negocio y personales entre el causante y la demandante y la relación de esta con los herederos.

5. El Tribunal considera que cuando se trata de procesos de carácter contencioso y declarativo, lo adecuado es asumir una posición flexible en aras de garantizar la existencia de un amplio debate probatorio que sustente la decisión que finalice la contienda, sin soslayar que la postulación de rudimentos probatorios debe responder no solo a las exigencias de forma sino a verificar los supuestos sustanciales de los elementos que se pretenda recaudar en un juicio, como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, porque, entre otras cosas, su verificación apunta a evitar debates insulsos, impropios o difusos.

En ese orden, se ha estimado doctrinariamente que "[p]ara decretar una prueba, sin embargo, no basta con que la parte la haya aportado o pedido en tiempo; se requerirá, además, que cumpla con unos requisitos que la doctrina ha denominado "intrínsecos" que garantizan su posterior eficacia, como son la conducencia, la pertinencia y la utilidad"[17]. Ergo, la omisión de esas exigencias conlleva, irrefutablemente, a la denegación de la prueba por el incumplimiento

[17] Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral. Nattan Nisimblat, Cuarta edición, página 216.

de las cargas procesales que arrastran consecuencias adversas, como lo es la pérdida de las oportunidades procesales; eso sí, con la obligación de parte del Fallador de indicar los motivos por los que se niega el decreto y la práctica de aquellas.

A propósito, con respecto a los testimonios, cuya postulación es cuanto interesa en el asunto, el artículo 212 del Estatuto General del Proceso dispone que cunado se pidan testimonios "deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso" (Subraya fuera del texto). Seguidamente, consagra el artículo 213 que, si la petición elevada cumple los requisitos de que trata el canon 212, el Juez ordenará su práctica en la audiencia correspondiente.

Es de advertir en este punto que con el artículo 219 del otrora Código de Procedimiento Civil, resultaba apto mencionar "sucintamente" el objeto de la prueba, por lo cual en la vigencia del anterior régimen este Tribunal, incluida esta Magistratura, había sentado una postura flexible en el sentido que era suficiente al efecto que la solicitud de pruebas contenida en el respectivo acto procesal idóneo se señalara el objetivo probatorio, consistente en que todas los testimonios postulados tuvieren por fin acreditar las afirmaciones realizadas en una demanda, una contestación o en cualquier otra que constituyera un momento propicio para solicitar pruebas. A la sazón, se era persistente en que la petición de una prueba no podía ser llevada a extremos formales que impidieran su práctica cuando se determinaba, por ejemplo, que los testimonios versarían sobre los hechos de la demanda.

Sin embargo, la situación tiene un cariz diferente en tanto la norma actual sí demanda una concreción en la petición de la prueba, lo cual, por cierto, desestima referencias vagas o abstractas, de modo que, a la hora de ahora, se exige una carga adicional para la parte que solicita la práctica de prueba testimonial, merced a que debe hacer una enunciación en concreto que en armonía con los dictados de la RAE envuelve que debe ser "preciso, determinado, sin vaguedad", "particularmente en oposición a lo abstracto y general".

La doctrina en la materia es reconocedora del cambio suscitado y de la carga impuesta a quien postula la prueba. En palabras del autor Nattan Nisimblat, consignadas en su obra: "Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos y asegura el principio de lealtad (...) El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará

"sucintamente", mientras que el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica", pues "bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción…"[18].

En la misma orientación, Azula Camacho enseña: "El artículo 212 preceptúa que la indicación del objeto del testimonio se concrete a los hechos. Es un punto intermedio entre lo detallado y lo genérico. Entonces, por ejemplo, se cumple con esa exigencia en un proceso reivindicatorio al indicar que se trata de probar la posesión del demandado o en un proceso de divorcio o separación de cuerpos, el abandono del hogar por el cónyuge demandado". Por si fuera poco, remata: "Es frecuente en algunas demandas decir que la prueba testimonial se solicita con objeto de establecer los hechos que la fundan. Nos parece que esta modalidad no se ajusta a las exigencias de la norma, por cuanto es demasiado amplia e imprecisa. Esto es particularmente relevante cuando los hechos son varios y algunos requieren de ciertos medios probatorios, como la promesa de contrato que debe constar por escrito"[19].

Es importante recordar la naturaleza de la oralidad del Código General del Proceso, la cual trae consigo una fuerte preponderancia de inmediación y concentración a través de sus audiencias, motivo justificante para que la solicitud probatoria en materia de testimonios tenga un mayor nivel de exigencia que el anterior régimen y de ahí porque es necesario una concreción que se enfila a que de manera clara se especifiquen los hechos que se pretenderán probar, como garantía de transparencia y los derechos de los demás intervinientes, en particular el derecho de contradicción.

Aplicando entonces la normativa actual, así como la doctrina traída a colación, al caso que hoy ocupa la atención de esta Magistratura, se aprecia que el Juzgador de primer nivel negó el decreto de los testimonios de la parte activa, en general, por encontrarlos no solo "impertinentes" en cuanto al objeto del proceso, sino también porque no se explicaba el objeto de la prueba. En aquiescencia, revisada la solicitud, palmario es que la postulación resulta vaga, general e imprecisa, cuando se aseveró que, por demás, y sin individualizar, los declarantes soportaban los "hechos de la demanda" y "de manera especial" la "convivencia" entre el causante y la demandante, y la forma en que se constituyó la sociedad comercial, su disolución y liquidación; circunstancia que encaja con el inconveniente señalado en líneas precedentes, en tanto esa enunciación "concreta" de los hechos objeto de la prueba testimonial, debe atenderse

[18] Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral, Cuarta edición, página 398.
[19] Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Temis. Cuarta Edición. Página 131

indicando la parte interesada, de forma determinada, puntual, precisa y sin vaguedad alguna, sobre cuáles hechos declara cual testigo; no se trata entonces, como inexactamente lo hace la activa, de utilizar dichos como el esgrimido en cuanto a probar los hechos de la demanda, que, con lo dicho, no se acercan ni en lo más mínimo a la interpelación del contenido normativo actual. Luego, si bien se identificaron los testigos por nombres, apellidos y el lugar donde podían ser citados, no se cumplió con el último de los requisitos cual era esa enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba, merced a que, se itera, se limitó a indicar que sus declarantes depondrían todos sobre los hechos de la demanda y la convivencia entre el causante y la demandante (hecho ajeno a la controversia), sin especificar de manera puntual qué persona declararía sobre determinado hecho. Soslayar ese cambio trascendental de la norma, de cara a lo estatuido en el entonces Código de Procedimiento Civil, y aceptar que se continúe con la forma en que se rogaba la prueba testimonial, que era de manera "sucinta", mientras ahora es de manera "concreta", sería tanto como apartarse del querer del legislador y decidir con una indebida aplicación de la ley, trayendo consigo un irrefragable defecto sustancial.

Por lo demás, tampoco resulta dable que el apoderado del extremo activo, en la etapa de decreto y práctica de pruebas, explique las razones por las cuales se solicitaron los testigos, en tanto le incumbía ello en la oportunidad procesal estatuida para pedir las pruebas. Motivo que conlleva a la convalidación de la decisión objetada en este punto.

6. De otro lado, los codemandados Luis Enrique Castellanos Escobar, Miguel Ángel Castellanos Escobar, Claudia Patricia Castellanos Escobar y Gloria Lorena Castellanos Escobar, rogaron, entre otros, el decreto de los testimonios de unas personas "las cuales y según el caso, son ojos y oídos de los hechos y pruebas narradas, y por lo tanto tuvieron conocimiento en tiempo, modo y lugar, por tratarse de personas con las que la señora MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA y mis comitentes, tienen trato directo, profesional y de trato" -sic-. Explicó entonces la pasiva lo que se pretende probar con cada uno de los testimonios de los señores Martín Emilio Osorio Granada (conoció intento fallido de sucesión), Lina María Alzate Marín (amiga de la familia conoce la relación entre la demandante y los demandados) José Germán Gómez Tabares (conoce pormenores personales y de negocios del causante, y el papel de la demandante en procesos relacionados con el bien) y José Fernando Duque López (conoce relaciones de negocios y personales entre el causante y la demandante). No obstante, el Juzgador los consideró "impertinentes" porque no están conexos con el objeto del proceso, no tienen vinculación directa en relación con el documento en el cual se comprometió el causante a transferir el dominio, a más que estimó que conocer en general los

negocios del señor Castellanos Castellanos, es un tema que no interesa en el asunto.

Deba recordarse en el punto, que, conforme fijación del litigio[20], se estableció que el objeto del proceso es que se declare la existencia de una obligación de suscribir escritura pública en la que se transfiera el derecho de dominio del bien inmueble a la demandante. Ahora, se tiene que son pruebas "impertinentes" las que "tienen a demostrar aquello que no está en debate o no es objeto de la prueba, o no es materia de interrogatorio", así, "serán impertinentes las pruebas que tiendan a demostrar hechos que: i. No están en debate porque no fueron alegados por las partes; ii. No demuestran un hecho que hace parte de la construcción legal o el postulado normativo que gobierna el caso, así el hecho hubiere sido alegado por la parte"[21]. Puestas así las cosas, tal como lo apreció el a quo, para esta Magistratura resulta impertinente el testimonio del señor Martín Emilio Osorio, quien, no sobra indicar, y por si fuera poco, es el abogado de la parte demandante, en la medida que un intento fallido de sucesión para el año 2015, y las razones por las cuales no tuvo poder de los ahora codemandados, no resultan tema que interese para las resultas de este proceso. Misma suerte que corre el testimonio de los señores Lina María Alzate Marín, José Germán Gómez Tabares y José Fernando Duque López, pues el tipo de relación existente entre la demandante y los hijos del causante, así como el conocimiento que se tenga de asuntos de negocios del aludido no es punto que ofrezca elementos de convicción en el asunto para desvirtuar la existencia de la obligación que se encuentra plasmada en un documento; tanto es así que de ninguno de ellos se especifica que se llame a atestiguar para realizar manifestaciones directas de cara al asunto, son aspectos más bien generales y de la vida personal de las partes que no ligan con el punto objeto de debate. No se punteó entonces cuál es el conocimiento que aquellos puedan tener sobre los hechos.

7. En sinopsis, en el asunto examinado, de acuerdo a la norma que rige el medio probatorio pedido, y la edificación del propósito perseguido como hipótesis del caso, no se extraen los elementos requeridos para el acceso al decreto probatorio, se reitera, no están cumplidos los supuestos formales de la postulación y, por contera, las imprecisiones e indefiniciones de las solicitudes de una y otra parte dejan en descubierto los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad de los medios acreditadores reclamados. Por si fuera poco, la postulación, o más bien justificación exacta de la prueba fue inadecuada en el momento en que se disponía para ello, de suerte que no es admisible pretender subsanar la propia omisión aglomerando argumentos, vía impugnación, acerca de cuáles eran los fines de la prueba, en tanto tal ejercicio

[20] Minuto 0:30, 111ContAudienciaDecretoPruebas202100159.
[21] Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral, Cuarta edición.

resulta tardío y conllevaría a la extensión indefinida de las oportunidades probatorias.

En ese sendero, se impone la convalidación del auto refutado. Por esta sede, no habrá lugar a costas, por falta de causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **CONFIRMA** el proveído promulgado el 2 de marzo del año que avanza, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, rechazó el decreto de algunas pruebas pedidas por las partes, dentro del proceso verbal (obligación de hacer – suscripción de documento público), presentado por la señora María Esperanza Moreno, en contra de los señores Luis Enrique Castellanos Escobar, Miguel Ángel Castellanos Escobar, Claudia Patricia Castellanos Escobar, Gloria Lorena Castellanos Escobar, Jorge Mauricio Castellanos Moreno, Vanessa Castellanos Morenos y los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

Sin costas, en esta sede, por falta de causación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:
Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b7f3013b85e94bbfe4a9fe85b81abfc900b0a933a991390ec0a78cc4649dd0**

Documento generado en 29/03/2023 07:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica